

raciones de los testigos del sumara ampliara este, no pudicudo en nungun SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

tachas se hara con citacion, y el termi-La leus y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de nás pueblos de la provincia. es de Noviembre de 1857.)

de 28 de 18 autorilliles, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaal nente, se no asimis no cualquier aduncio concerniente al servicio de la Nacion que di nane mans; pero los de interés particular pagarán su inseccion, entendiéndose en este caso con el recusinte del escrito en que se desigder del Boletin.

AOVERTENCIA OFICIAL. Suscricion en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -- Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscri-cion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

lirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. O autrig tes, vesing si lo pidieren.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SEMM. el Rey D. Alfonso y la Reim Dona María Cristina (Q. D. G.) conmian en esta Corte sin novedad en su portante salud.

De ignal beneficio disfrutan S. A. R. a Serma. Sra. Princesa de Astúrias Ilas Sermas. Sras. Infantas Doña Ma-A riade la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del dia 8 de Enero.)

MINSTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vi-Jodes sobre el Enjuiciamiento criminal, fornoia en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

giamento, a fin de que (CONTINUACIONO) seb sup 800 CAPÍTULO XIII, vol grado

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento: 9 9h noiono

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

1rt. 801. Luego que se hayan practilodas las diligencias del sumario ladas por el Juez, se mandará enar la causa al Ministerio fiscal, y privado si lo hubiere, para edentro del término que les señalagun el volúmen y complicacion proceso, manification por escrito, sin razonar ni fundar su juicio: La calificacion que merezca el segun los hachos que resulten

La participacion que en él ha-

poasabilidad civil subsidiaria
logo por el duo Participado de los efectos del de-

Procede elevar la causa á procede elevar la causa sobreseerla, y en qué tér-

5.° Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

Dara la praeba principal, La principa de

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresundo su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar Contra este auto no se corobaraquis

aiguno. SECCION SEGUNDA. 18 JAA. recursado en el terminado en el ar-Del sobresemiento.

-la Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedia el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional o libre, y en este caso, si total o parcial. Estimeson seu

- Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:b sup obnabnam alesan

- 1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de la causa. Portag est 100

Cuando el hecho no constituyere delito.

Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

on Art. 804. Enclos casos 1 by 2 del artículo anterior podrá declavarse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica cá la reputacion de los procesados ó de cualsador privado, si le h.zolleesbrarainp-

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumcacion de la causa; pero que trobeim

-or Ela Juez do Tribunab podrá rtambien mandar proceden de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Trascurrido este segularista di Código de la segula de la companya de la companya

-la Art. 805. Decreta do el sobreseimiento total, se mandará que se archivea olos antos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mantérmino señalado en el articulo.obsb-

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal

accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

2. Si se conforman con las decia-

nuncian la prurba; é si, por el contra-

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, o si nadie hubiese reclamado que continue la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera ins-tancia.

Art. 803. En el caso 2.º del artículo 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que cor-

responda.

Art. 809. En el caso 3.º del art. 803 se limitará el sobreseimiento á los auto res, complices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en ignal caso.

Art. 810. Procedera el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, complices ó encubridores.

Art. 811. Eu el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputestigas del sumaria, informacion decinat

Art. 812 El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia; á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitestigos con la cingina la constante de la con Art. 843. Contra el auto de sobre-

seimiento que dictare la Andiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion en succaso.leb y sobsectedin IM Art. 814 . Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apetarse para ante la Audienciancim

O El recurso será admisible en ambos cotejos de documentos, y al esotoste,

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias. sella à retarinos

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que aque sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion. a de al obrata)

vio productiamiento no se

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley. Art. 838. Cuando se declare haber

lugar a CVIXIOLUTIPAS otros cues-House comprendidus on el art. 817, se

De los artículos de prévio pronunciamiento. se ponga en libertad al procesado ó

Art. 817. Serán tan solo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones signienestimare sufferentemente justificadasti

1. La de declinatoria de jurisdica ella, confirmando su competendojos

La de cosa juzgada. 3. La de prescripcion del delito.

4.ª La de amnistía ó indulto. Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los el articulo será apelable parazonas de

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare; y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se eucuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, sehubieren desestimado, esbecorquing

Presentará tambiem tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia.

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los docamentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuviere en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se halleren, y pedicán que el Juezió Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 821. Trascurido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó

M.E.C.D. 2015

no necesarios para el fallo del artículo.

25 centimes de potes.

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficica, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 824. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

TITULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos

Este término podrá ser ampliado por motro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se

alegare justa causa, que calificará el Juez.

Satiado 10 da Enero de 1880.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse. Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

CAPITULO II.

De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2. Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion de término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del artículo 855 de esta Compilacion.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes si para ello expusiese algun justo motivo hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieren de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba de alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.

CAPÍTULO III.

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, colejo ó compulsa de documentos y de las

Art. 839. La ratificación de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al examen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas. .. ello conico el conico

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en terminas que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la informacion de atono, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ansente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de lachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que se señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

masia que se resuerva la nectina

En este caso, si el Juez o Tribita

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOREMO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PURA AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante en la Facultat Medicina de la Universidad de Grand da uma de las catedras de Anaton descriptiva y general, dotada coa sueldo anual de 3.000 peseta. La ha de proveerse por oposicion con a reglo á lo dispuesto en el art. la ley de 9 de Setiembre de 1857. L ejercicios se verificarán en Madrid la forma prevenida en el reglamen de 2 de Abril de 1875. Para ser admi tido á la oposicion se requiere no ha llarse incapacitado el opositor par ejercer cargos públicos; haber cumpli do 21 años de edad; ser Doctor en Ma dicina y Cirugía, ó tener aprobados lo ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de la truccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Goceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos servicios, y de un programa de la asig. natura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.' del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficieles de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecmientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongn desde luego que así se verifique su más que este aviso.

Madrid 23 de Diciembre de 1879 -El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Metafísica, dotada con 3.000 pesetas, que segune art. 326 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dichore glamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177de dicha ley, o se hallen excedentes, pue dan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gacela.

Solo podrán aspirar á dichi citela los Profesores que desempeñen o la yan desempeñado en propiedad otra igual sueldo y categoría, de la mism ó análoga asignatura, y s; haller posesion de los títulos aca lé nicos ! profesionales.

Los Cate tráticos en activo serios elevarán sus solicitudes á es a pira cion general por conducto del Recordado del de la Universidad en que sirva i l'es que no estén en el ejercicio de la señana. señanza lo harán tambien a esa ne reccion por conflucto del Jefe del sa blazione tablecimiento donde habieren sarab

Segun lo dispuesto en el art. 17 tel últimamente. expresado reglamento, este antidebe publicarse en los Boletines de las provincias; lo cual si a m para que las autorilades recidentes dispongan que así se verifique de la la companidade de la companidade del companidade del companidade de la companidade del companidad luego sin más aviso que el presente. Madrid 23 de Diciembre de 1879.

El Director general, José de Cardente (Gacela del 8 de Enero.)

M.E.C.D. 2015

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENON BOMBIN, Juez de primera

der y su partido.

Toluado y otros.

instancia de esta ciudad de Santan-

Por el presente se cita y llama á to-

dos los parientes de D. Juan de la Car-

rera Rusapero, descendientes de su so-

brino D. Nicolás de la Carrera Regata,

que se crean cou derecho á los bienes

sobre que aquel fundó una capellanía,

situados en su mayor parte en l'arba-

yon, para que en término de treinta

dias comparezcan en este Juzgado á

deducirle en forma, pues así lo tengo

acordado en el expediente promovido á

instancia de D. Bernabé Calva y Gan-

za, como marido de doña María Petra

ADMINISTRACION ECONOMICA

Año económico de 1878 á 79.

PROVINCIA DE SANTANDER.

FALLIDOS.

Contribucion industrial y de comercio.

de los industriales que por su estado de insolvencia han sido declarados partidas fallidas por las cuotas que code los multiples les fueron señaladas para el año económico de 1878 á 79, correspondientes al pueblo de mo tales industriales les fueron y cantidades por que son fallidas mo tales, con expression del tiempo y cantidades por que son fallidos.

Apellidos y nombres	Punto de residencia	Industria	Total importe por que son baja. Pesetas. Cts.
de los industriales.	donde la ejercieron.	por que son declarados fallidos.	
Sanchez, Francisco. Sanchez, Francisco. Diar, Antonio. Cuenda, Pedro.	Camargo. Idem. Idem.	Horno de teja y ladrillo. Idem. Idem.	13 03 13 05 13 04

Lo Postel Reglamento de 20 de Mayo de 1873. 2010 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. 3-1

Santander 31 de Diciembre de 1879.—El Jese económico, José A. Fernandez.

Dado en Santander á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta. - Cenon Bombin. -P. M. de S. S., Benigno Ve-

REGISTRO CIVIL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

MINTOS inscritos en este Registre durante la 3.º decena de Diciembre de 1829.

		NACIDOS VIVOS.								in vi					
	LE	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL
lias.	Varones.	Bembras.	TOTAL.	Varoues.	Hembras	TOTAL.	TOTAL de vivos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TATOT	TOTAL. de muertos	de ambas clases.
21	3	4	7	W))))	12 (1 ₇ 11	*	*	*	*	>>	*	EX I I TO LESS	u i se esta 7 e de se
22 23	3	3	6	*))	*	6	W	*	*	*	*	4	>	6
	3	100000000000000000000000000000000000000	5))	*))	ŏ	*	*))	*	*))	»	5
21	4	2	6	*	1	1	7	*	*	*	1)	4	1	4	8
25	2		2	*	1	1	3	1	*	1	*))	*	1	4
26	3	2	5))	*))	5	*	Э))	>>	*))	»	5
27		3	4	*	>>	*	4-4	13))	Þ))))	» »	4
28	3	1	3	4	1	-1	4	*	*	*	*	*	H	W	4
29	5	1	(3	3))	2	- 8	1)	D	n	*	*	*	»	8
29 30 31	6	2	8))	*))	8	3)	*))	*	*))))	8
01	3	3	6	1))	1	7	*	1)	*	1))	*	*	>	exactly and the
	35	23	58	3	3	6	64	1	>	1	*	1	1	2	66

Santander 1.º de Enero de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

UTRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.º decens de Diciembre de 1879.

O.	NON	icos.		用下"机械"。 第二次24年	41	CIVI	LES.	Filestin		Selection of the select
Soltero con O	Soltero con	Viudo con soltara	Viudo con viuda	TOTAL.	Soltero cen soltera	Soltero con viuda	Vindo con soltera	Vindo con vinda	TOTAL.	TOTAL GENERAL.
1	*	14		3	*	b)	»	n -))	3
	*	n	>	1))	*	*))	>	The same of
1	Market 1	*	*	* * ·	*		33	Э	3	A »
h		1	4	2	*	b	>	n	. w	2
1		*	*	>	»	*	>	»	y	PARTY SOL
		*	>	1	*))) :	n	1
>		*	*) »	»	*	»	n	>	*
		*	*	H	*	*		1)	>	n
	*		*	plant w	14 W	m. 20	*	*		, b
A	-		Re[, 'n	1110.30	H	10	* *))
18812	D	I	*	,		*		n	- 4/	n n
0	-	0 20	FAR	ASSES	JA	PEG	23.3	0 8.8	30	A104-1X

de Enero de 1880. El Juez Manicipal, Navolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.º decena de Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil do los fallecidos.

lasco.

	FALLECIDOS.									
DIAS.		VARG	ONES.		, A-2, 111	TOTAL general.				
T phone	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21	1))	>	1	2	>	»	2	3	
21 22 23 24 25	4	1	1	6	1	n	1	2	8	
23	»	>	1)	»	1	1	1	3	3	
24	1 1	1	»	2))	1	2	3	5	
25	D	*	*	»))	n	1	1	1	
26	2))	,,	2))	1	2	3	5	
27	3	2		5	1	2	2	5	10	
28	1 1))	*	1	3	*	13	3	4	
28 29	1))	*	1	n	>>	1	1	2	
30	The Park	2	*	3	2	*	1	3	6	
31	3	1	>>	4	1-20	>	. >>	1	5	
	1 17	7	1	25	1 11	5	11	27	52	

Santander 1.º de Enero de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

Provincia de Santander.

Partido judicial de Villacarriedo.

a Pitre y Santheider.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

	Alubias. Fanega.		Ma Fane		Yerba. Arroba.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Año 1868-69.	16	08	10	58	0	65
» 1869-70.	14	77	8	66	0	87
» 1870-71.	15	78	10	50	0	71
» 1871-72.	16	00	12	82	0	70
» 1872-73.	16	00	12	13	0	58
» 1873-74.	15	25	12	13	0	50
» 1874-75.	13	00	11	46	0	60
» 1875-76.	13	90	10	50	0	60
» 1876-77.	13	00	10	50	0	69
» 1877-78.	13	00	10	00	0	70
Total	146	70	169	28	6	30
Deduccion del año más alto y del más bajo	29	08	21	48	1	37
Líquido de los 8 años	117	62	88	20	4	93
Precio medio	14	71	11	02	0	62
	Hectólitro.)		Kilógramo.	
Reduccion de este precio medio al sistema decimal.	26	47	19	83:	0	05

Santander 30 de Diciembre de 1880. - José Ruiz Mora.

En tildle, a los Sres. A. Sicre

Examinado y aprobado provisionalmente el presente estado de precios medios por esta Administracion económica, devuélvase á la Comision especial de Estadística de la riqueza territorial para los efectos del artículo 38 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

Santander 5 de Enero de 1880. - El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletin oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales estan en descubierto, procedentes de annacios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Boletin oficial durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880. Santander 9 de Enero de 1880.

a of grant stee of actions	a que el	Reales.
Alfor de Lloredo.	en forn	eliyaba
MANUFACTOR OF THE CONTROL OF THE CON	xo la no	Ob: 800
I manged with outside	de D. Re	19
Arenas	objection of	omoy .
Arredondo.	y otros.	0143
Bárcena de Pié de C	oncha.	12
Barcena de Cicero.	15E0450	1006 9
Cabezon de la Sal.	-P. M. d	m6m0
Campó de Yuso.		12
Campó de Suso.		12
Cayon		28
Clomillas		8
Corvera chases a	20 11 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	9
Corrales de Buelna.		18
Enmelia	BBB - A FROM CENT	6
Entrambasaguas.		8 O 8F I
A STATE OF THE PROPERTY OF THE	CHELLERY *	4071
Liérganes.		19
Los Tojos.	неморы	16
Marquesado de Argi	1650	6
Mazeuerras	34 T +	6
Molledo. MATOR	odasz Viji	terig. Can
Penagos		i i
Pesaguero		43
Piélagos	1 Page 1	
Polaciones		82
Reo in		20
Rionanss.		2:3
Ruente		11
Ruesga		13
Santa Cruz de Bezana	1.	6
Santiurde de Toranzo	0	27
Sautillana		180
Soba	A. W.	16
Torrelavega		4
Val de San Vicente.	. «	38
Valle.	5 T	1211
Villaescusa.		. 15
La remision de la	s auterio	200 1282

La remision de las auteriores cantida les puede hacerse en sellos de cor-

-Olar- stratu seed chrivros sirerif

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el-22 de Enero

SAN THOMAS

SAN JUAN DE PUERTO-BICO, EA HABANA Y VERAURUZE

CON CORRESPÓNDENCIA EN SAN THOMAS

para Muyaguez, Cabo Haitiano, Pserto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-lon)

El magnifico vapor de 2,500 toneladas v 660 cabaltos

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA COLOR (SIN TRASBORDO), con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica,) Savanilla, Curação, Puerto Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe a Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Calana (Panana) con tedos los puertos dei Pacifico y América Central.

FALLIDOS. El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navio, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 I toneladas y 660 caballos al

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE.

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabello. La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à l'ître.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

VILLE DE MARSEILE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de 🗀 Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto. Cabello, tocando a su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Mar-

TEVIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compania Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montebirgs Polouvideo y Buenos Aires,

este partido judicial, y al cual á la ida y á la vnelta en San Thomas con la linea de la Habana y de Veracruz.

EN Colom-Edanamia con todos los PUERTOS DEL PACÍFICO.

En esta línea se expenden pasajes à precio reducido para todos los puntos de las Anti-Mas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Les señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objete de retener sus billetes.

.88-80Kt-enA

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir capida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Companía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencia- de Madrid, Santander y Barcelona

expenden billetes nara el ferro-carril del Norte. Para fletes, pullifest domas

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol,

informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30. Tel el endmeloid En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

12-4

IMPORTANT:

à los Secretarios municipales.

Vuestro compañero el del Ayun'amiento de Pancorbo, provincia de Burgos, os ofrece por tres reales en sellos de franqueo, un racta original del sorteo de mozos, tras certificaciones literales de la musuia (exterdidas una y otras en papet de oficiorla 1880), una i dista de extraccion vari oficio remitiendo Lis copias al Sr. Gobernador civil.

Tambien tiene à vue stra disposicion cuantos libros de contabilidad é impresos necesiteis en las se retarías de Ayuntamientos y Juzgados municipales, los enales están confeccionados por dicho funcionario, y son los mejores y más baratos que sa conocen -

A los Ayuntamientos de la provincia.

.Hebl.

El Felitor del Bolelin oficial suplica á

estos se sirvan remitirle à fin de branzas del gifo mútuo, el importe los anuncios de pago insertos periodo que para conducto de los faces de pago insertos conducto de la faces de la f civil dirigen para sa publicación, la Cosio pérdidas de grandos ó aprela de diez contimos de pereta por nea está marcado en la cabeza da la cab

De este modo se evitarán pagagasto de comision que en otro cas cargariamos teniendo que girar con-

Esta misma advertencia hacema los Juzgados de primera instancia. municipales que manden insertar le videncia s que sean de pago.

Imprenta de Salvanor America.



El "VIN DE BUGEAUD"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrengero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes: Pérdidas seminales,

Empohrecimiento de la sangre, Afecciones nerviosas de todas clases | Remerragias pasivas, Escrófulas, (Neurósis),

Afecciones escorbútices, Convalecencias de todo género de calenturas. Fluios blancos, Diarreas crónicas, Este medicamento conviene ademas do uma manera muy especial à los convalecientes, à los mos debiles, à las senoras delicadas y à los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE MES HOPITAUX, L'UNION MEDICACE, C'AREILLE MÉDICALE Han reconocido su superior dad sobre todos los demas tónicos PARIS

Por mayor: LEBEAULT, MAYET&C. Por menor: Farmacia LEBEAULT RUE DE PALESTRO, 29 53, RUE REAUMUR En Madrid : Sirve os pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 11. Degestion: En Madrid: Borrell .- En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde de

Asalto: Padró, plaza Real, 4: Genové, Ramba del Centro, 3 En Billown: Q. de Pinedo, y las principals Francis

Grandisimo éxito en las guerras de América, Italia. franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é ledias. - Namero-os certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y concerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos furánculos, ele. curan rapidamente con el Balsamo de la Cruz Poja.

Cesacion INMEDIATA del dolor. - Tratamiento INFALIBLE. Venta por mayor, Sres. H. Van-Assche y C. en Merxem-les-Aurers (Bélgica) En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Venta al por menor, en Santander, en las principales formacias. And the second of the second o



L. LEGRAND

Paris, 207. Tue Saint-Honere. 207. Paris .

上海 作业 人名沙 电影 证 Produce una espuma fina y alundante con todas las aguas.

El mejor y mas suave de todos los jabones de tocador (dice el Dr O. REVEIL); pensable para conservar al cutis su flexibilidad y dulzura. ORIZA-LACTE

CREMA-ORIZA para blanquear, suacizar y refrescar el culis

contra las pecas y las arruges.

AGUA TONICA QUININA LEGRAND Y POMADA CON BALSAMO DE C. T. Preparaciones segun las fórmulas del D' Chomen, para el aseo de la cabeza, regente los cabellos, impedir su caída y hacerlos crecer en muy poco tiempo.

En casa de los principales polos En casa de los principales peluqueros y perfunistas de España y Francia.

Gran exito en Paris POLY O

XOXXO NANCON DESCRIPTION DE LAS PRINCIPALES DE CONOCIONADA DE LA PRINCIPAL DE LA PRI

M.E.C.D. 2015